

Quito, D.M. 19 de diciembre de 2022

**CASO No. 1811-18-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 1811-18-EP/22**

**Tema:** La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección y declara la vulneración del derecho al doble conforme, ya que la accionante recibió una sentencia condenatoria por primera vez en segunda instancia y no contó con un recurso idóneo y eficaz para revisar dicha sentencia.

**I. Antecedentes**

1. El 6 de julio de 2017, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba dictó sentencia ratificatoria del estado de inocencia a favor de María Cristina Llangarí Cutiopala y otros procesados<sup>1</sup>. El querellante, Nelson Germán Cujano Pucha,<sup>2</sup> interpuso recurso de apelación.
2. El 28 de agosto de 2017, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo (Sala provincial) aceptó parcialmente el recurso de apelación, revocó la sentencia absolutoria, declaró a María Cristina Llangarí Cutiopala como autora del delito de usurpación, y le impuso una pena de seis meses de privación de libertad.<sup>3</sup> Sobre los demás procesados, se confirmó la sentencia de primer nivel. María Cristina Llangarí Cutiopala interpuso recurso extraordinario de casación.
3. El 29 de marzo de 2018, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (Sala nacional), en voto de mayoría, resolvió inadmitir el recurso de casación interpuesto.

<sup>1</sup> Proceso No. 06282-2016-02443. Nelson Germán Cujano Pucha presentó una querrela en contra de Mayra Janeth Yumi Llangarí, Cristina Llangarí Cutiopala, Teresa Llangarí Cutiopala, Ricardo Yumi Llangarí, Ximena Yumi Llangarí y Daniel Sebastián Yumi Llangarí, por el delito de usurpación tipificado en el artículo 200 del Código Orgánico Integral Penal.

<sup>2</sup> El querellante afirmó que el 26 de noviembre del 2016, los querellados ingresaron al inmueble de su propiedad, denominado "Hulguana Real Corona", con una volqueta cargada de macadán y que, sacaron plantas de maíz para cavar huecos y construir una choza. Posterior a ello, los días 9, 10 y 11 de diciembre del 2016 cercaron el inmueble con alambres y palos, sin permitir presuntamente el ingreso del querellante.

<sup>3</sup> Código Orgánico Integral Penal, artículo 200 "La persona que despoje ilegítimamente a otra de la posesión, tenencia o dominio de un bien inmueble o de un derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis, constituido sobre un inmueble, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años. Si el despojo ilegítimo se produce con intimidación o violencia, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años." Además, la Sala provincial ordenó una multa de tres (3) salarios básicos unificados del trabajador en general y como reparación, dispuso el pago de USD 300,00.

4. El 26 de abril de 2018, María Cristina Llangarí Cutiopala (accionante) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 28 de agosto de 2017 y el auto de 29 de marzo de 2018.
5. El 15 de mayo de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección. La sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.
6. El 10 de febrero de 2022, fueron posesionados la jueza y los jueces de la renovación parcial de la Corte Constitucional.
7. El 17 de febrero de 2022, la causa fue resorteada y el caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien solicitó al Pleno el tratamiento prioritario de la causa.
8. El 29 de septiembre de 2022, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó el tratamiento prioritario de la causa.
9. El 13 de octubre de 2022, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz avocó conocimiento de la causa y dispuso a la Sala provincial, y a la Sala nacional presentar un informe motivado sobre los fundamentos de la acción.
10. El 17 de octubre de 2022, la Sala nacional remitió su informe<sup>4</sup>. El 19 de octubre de 2022, la Sala provincial remitió su informe de descargo.

## **II. Competencia**

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución (CRE) y 191, número 2 letra d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

## **III. Pretensión y sus fundamentos**

### **A. De la parte accionante**

12. La accionante alega la vulneración de su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE), a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), a recurrir (art. 76.7.m CRE), y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).
13. Para sustentar sus pretensiones en contra de la sentencia de 28 de agosto de 2017 y el auto de 29 de marzo de 2018, la accionante expresa los siguientes *cargos*:

---

<sup>4</sup> La Corte Nacional de Justicia informó que los jueces que dictaron el auto de inadmisión, de 29 de marzo de 2018, ya no forman parte de dicho organismo.

- 13.1. Sobre la garantía de la motivación, manifiesta que la sentencia de 28 de agosto de 2017 y el auto de 29 de marzo de 2018 carecen de una argumentación adecuada. La accionante señala:

*“El auto de Inadmisión del recurso de Casación emitido por voto de mayoría de Jueces de Corte Nacional, auto que rechazo a través de esta acción, por violentar el debido proceso cuando dicen “..., inadmitir a trámite el recurso de casación interpuesto por María Cristina LLangari Cutiopala.”, se denota no haber analizado, ni estudiado de forma racional y lógica la fundamentación del recurso de casación interpuesto, violentando además el numeral 7 literales, a, b, c y h del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador.”<sup>5</sup>*

- 13.2. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, expresa que el auto de inadmisión emitido por la Corte Nacional de Justicia, agrava y empeora su situación jurídica.

*“La falta de argumentación racional, lógica y comprensible dentro de la decisión adoptada por la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo Sala de lo Penal, misma que fue materia de fundamentación de recurso de Casación, denota la violación a la MOTIVACIÓN que se agrava más cuando los Jueces de Corte Nacional que conforman mayoría ligeramente INADMITEN la fundamentación del recurso de Casación, concretando y empeorando la situación de la recurrente.”<sup>6</sup>*

- 13.3. Sobre el derecho a recurrir y la seguridad jurídica, señala que el auto de inadmisión “[...] niega la oportunidad de hacer conocer los fundamentos en audiencia oral, precisamente en respeto al derecho a la defensa y al recurso de impugnación, lo que lleva consigo el derecho humano a ser oído en audiencia con las garantías básicas que la constitución (sic) y las leyes del Ecuador garantizan [...]” Agrega que “[L]os jueces Nacionales (sic) que INADMITEN el recurso de Casación, **violaron el derecho a la doble instancia** y a la DEFENSA de la compareciente, derechos vinculados con el debido proceso, siendo el eje articular de la validez procesal, la vulneración de sus garantías constituye una vulneración a su seguridad jurídica” (énfasis agregado).<sup>7</sup>

14. Finalmente, la accionante solicita que se acepte su demanda, se deje sin efecto el auto de inadmisión del recurso de casación, y se ordenen las medidas necesarias para reparar el daño causado.

## B. De la parte accionada

15. Beatriz Eulalia Arellano Barriga, Luis Enrique Donoso Bazante y Carlos Fernando Alberto Cabrera Espinoza, jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar,

<sup>5</sup> Demanda de acción extraordinaria de protección de 26 de abril de 2018.

<sup>6</sup> Demanda de acción extraordinaria de protección de 26 de abril de 2018.

<sup>7</sup> Demanda de acción extraordinaria de protección de 26 de abril de 2018.

Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, en lo principal, manifestaron que luego del estudio y resolución del proceso, con base en las pruebas aportadas en la etapa de juicio, las alegaciones en la audiencia de instancia, jurisprudencia y doctrina referente al asunto controvertido, justificaron la pertinencia y lógica de la decisión adoptada.<sup>8</sup>

16. El secretario Relator de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial, Transito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia informó que *“a la presente fecha, ya no conforman el Cuerpo Colegiado de la Corte Nacional de Justicia; pues, en su momento fueron reemplazados en los procesos de renovación parcial de Jueces y Conjueces de la Corte Nacional de Justicia, dispuesto por el Consejo de la Judicatura.”*

#### IV. Cuestiones previas

17. A pesar de que las alegaciones de la accionante, en lo principal, están dirigidas a impugnar el auto de inadmisión de la casación, pero también se refiere al derecho a la doble instancia (doble conforme); ya que la accionante recibió sentencia condenatoria por primera vez en segunda instancia y no tuvo acceso ni al recurso de casación, ni al recurso especial de doble conforme previsto en la Resolución No. 04-2022 de la Corte Nacional. Por lo expuesto, tomando en cuenta las características del caso es necesario hacer algunas consideraciones previas sobre el doble conforme y cómo se debe atender la posible vulneración de derechos en el caso concreto.
18. Este Organismo ha manifestado que *“el derecho al doble conforme en materia penal [...] está reconocido en el sistema jurídico ecuatoriano, y constituye una garantía que tiene la persona condenada para que su sentencia condenatoria pueda ser confirmada en dos instancias judiciales. Además, esta garantía procesal permite proteger a las personas procesadas, limitar el poder punitivo y evitar la condena de personas inocentes o condenas desproporcionales al hecho delictivo. En consecuencia, la realización de este derecho, si fuere el caso, habilita y legitima la imposición de una pena estatal contra una persona.”*<sup>9</sup>
19. Respecto a casos en los que una persona procesada ha recibido **sentencia condenatoria por primera vez en segunda instancia**, después de haber sido ratificada su inocencia en primera instancia, esta Corte argumentó que es preciso cuestionarse la exigibilidad de la aplicación del derecho al doble conforme, ya que *“los únicos recursos previstos en el sistema procesal penal para el indicado supuesto son los recursos extraordinarios de casación y revisión.”*<sup>10</sup>
20. Aquellos recursos, por su naturaleza, no suponen herramientas procesales idóneas y eficaces para garantizar el derecho al doble conforme por cuanto en el recurso de casación *“no puede controvertirse la valoración de la prueba efectuada en la sentencia impugnada [...]”; y tampoco es accesible, debido a las rigurosas formalidades exigidas*

<sup>8</sup> Beatriz Eulalia Arellano Barriga, Luis Enrique Donoso Bazante y Carlos Fernando Alberto Cabrera Espinoza, jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, oficio s/n de 18 de noviembre de 2022.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1989-17-EP/21, párr. 35.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1965-18-EP, párr. 29.

*para la admisibilidad del recurso”, y el de revisión “no es un recurso oportuno –según el estándar exigido por el doble conforme–, dado que su interposición no impide la ejecutoria de la sentencia impugnada; y tampoco es eficaz, puesto que se circunscribe al examen exclusivo de las causales taxativamente fijadas en la ley, todas las que, además, exigen la presentación de prueba nueva.”<sup>11</sup>*

21. En consecuencia, el doble conforme “[a]l ser un derecho que se otorga al condenado, [...] en materia penal depende de que sea ejercido por el titular del derecho. La persona procesada debe plantear el recurso para que, una instancia superior, ratifique o no la sentencia condenatoria. En caso de prescindirse de la interposición del recurso la condena quedaría firme.”<sup>12</sup>
22. Este Organismo ha determinado que “el sistema procesal penal no contempla un recurso apto para garantizar lo que el derecho al doble conforme exige cuando una persona es declarada culpable por primera vez en segunda instancia. Lo que, en opinión de esta Corte, constituye una vulneración del derecho al doble conforme.”<sup>13</sup>
23. Conforme se ha establecido en la sentencia No. 8-22-EP/22, es necesario examinar si se vulneró el derecho del doble conforme al no ser revisada la primera sentencia condenatoria (sentencia de 28 de agosto de 2017), y al no haber tenido acceso a un recurso idóneo y eficaz conforme lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia No. 1965-18-EP/21.
24. Finalmente, este Organismo considera que, en el caso en examen, se puede analizar, por un lado, la posible vulneración del derecho al doble conforme y, por otro, el derecho a recurrir en la inadmisión del recurso de casación en materia penal, pero se tratará primero el derecho al doble conforme. Si no se verifica la violación de este derecho, se continuará con el análisis de las demás pretensiones relacionadas con la admisibilidad del recurso de casación.

#### V. Planteamiento de problema jurídico

25. En consideración de lo expuesto en el acápite anterior, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Se vulneró el derecho al doble conforme al no haberse revisado la sentencia condenatoria emitida por primera vez en la sentencia de segunda instancia del 28 de agosto de 2017?**

#### VI. Resolución del problema jurídico

**¿Se vulneró el derecho al doble conforme al no haberse revisado la sentencia condenatoria emitida por primera vez en la sentencia de segunda instancia del 28 de agosto de 2017?**

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1965-18-EP, párrs. 38 y 39.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1989-17-EP/21, párr. 35.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1965-18-EP/21, párr. 41.

26. La Corte Constitucional ha sostenido que, en materia penal, la garantía de recurrir el fallo condenatorio debe garantizar que el procesado obtenga una doble conformidad,<sup>14</sup> ya que el sistema jurídico ecuatoriano consagra el derecho al doble conforme en materia penal<sup>15</sup>.
27. En ese sentido, ha señalado que el “*derecho al doble conforme no se garantiza con la mera posibilidad formal de plantear una impugnación a la sentencia condenatoria, sino que dicho recurso debe ser eficaz en el sentido de ser susceptible de permitir un análisis integral de la sentencia condenatoria impugnada*”<sup>16</sup>.
28. De igual manera, ha manifestado que “*el derecho al doble conforme busca dotar al condenado dentro de un proceso penal de una instancia capaz de corregir posibles errores judiciales, dada la especial gravedad que revisten las sanciones penales. Y, para ello, el derecho al doble conforme exige dos elementos básicos. En primer lugar, la existencia de un tribunal distinto al que dictó la sentencia condenatoria con competencia para revisarla, el que debe ser de superior jerarquía orgánica. Y, en segundo lugar, un recurso –cualquiera fuere su denominación– ordinario; es decir, oportuno, eficaz y accesible para toda persona declarada culpable en un proceso penal.*”<sup>17</sup>
29. En el caso en examen, se verifica que la accionante recibió una sentencia absolutoria en primera instancia. Sin embargo, como consecuencia del recurso de apelación formulado por el querellante, la Sala provincial dictó sentencia condenatoria por primera vez en segunda instancia. Ante ello, la accionante formuló recurso de casación que fue inadmitido.
30. Sin embargo, si se hubiese admitido el recurso de casación, esta Corte constata que el artículo 656 del COIP no permite llevar a cabo una revisión fáctica y probatoria del caso, por lo que, la resolución que se hubiese tomado no hubiese podido considerar los hechos probados, ni las pruebas practicadas como sí ocurre en un recurso ordinario.<sup>18</sup>
31. Además, por la naturaleza del recurso de casación, en el contexto de este caso, no cumple con los presupuestos del derecho al doble conforme, porque no puede controvertirse la valoración de la prueba efectuada en la sentencia impugnada, y tampoco es accesible, debido a las rigurosas formalidades exigidas para la admisibilidad del recurso<sup>19</sup>.

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 987-15-EP/20, párr. 48; sentencia No. 1989-17-EP/21, párr. 37; sentencia No. 3068-18-EP/21, párr. 38; y sentencia No. 1965-18-EP, párr. 23. También se puede considerar que la garantía al doble conforme se deriva de la interrelación de las garantías del derecho a la defensa, el derecho a recurrir y el principio de presunción de inocencia. Al respecto, véase: Votos concurrentes de las sentencias No. 2251-19-EP/22 y No. 2516-19-EP/22.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 2913-19-EP/22, párr. 31

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 987-15-EP/20, párr. 47.

<sup>17</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1965-18-EP/21, párr. 27.

<sup>18</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 8-22-EP/22, párr. 29.

<sup>19</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1965-18-EP/21, párr. 38, sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21, párrs. 39 y 40.

32. Por lo expuesto, este Organismo constata que la accionante no tuvo la oportunidad de que la sentencia condenatoria de 28 de agosto de 2017, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, sea revisada a través de un recurso idóneo, y eficaz; en consecuencia, se vulneró el derecho al doble conforme.
33. Para reparar esta vulneración, de acuerdo con la sentencia No. 1965-18-EP/21, la Corte Nacional de Justicia expidió la resolución No. 04-2022 de 30 de marzo de 2022, que reguló un recurso especial, mediante el cual se puede proceder con la revisión integral de las sentencias condenatorias por primera vez en segunda instancia o en casación.
34. Por lo tanto, esta Corte deja sin efecto el auto de inadmisión del recurso de casación emitido el 29 de marzo de 2018 y ordena retrotraer el proceso al momento inmediato posterior en el que se notificó la sentencia de segunda instancia, para que la accionante tenga habilitado el recurso especial de doble conforme diseñado por la Corte Nacional de Justicia de acuerdo con la Resolución No. 04-2022 de 30 de marzo de 2022.
35. En consecuencia, al haberse verificado que la vulneración al derecho al doble conforme ocurrió en una etapa procesal previa a la interposición del recurso de casación, esta Corte no continuará con el análisis de los argumentos en torno al auto de inadmisión del recurso de casación.

## **VII. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección No. 1811-18-EP.
2. **Declarar** la vulneración del derecho al doble conforme de María Cristina Llangarí Cutiopala.
3. **Dejar sin efecto** el auto de inadmisión del recurso de casación emitido el 29 de marzo de 2018 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia respecto de María Cristina Llangarí Cutiopala.
4. **Declarar** que María Cristina Llangarí Cutiopala podrá interponer el recurso especial referido en el párrafo 33 de la presente sentencia, dentro del término de tres días contados desde la notificación de la providencia que avoque conocimiento el respectivo juzgador de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.
5. **Ordenar** que, en el término de 3 días desde la notificación de la presente sentencia, la Defensoría Pública designe una defensora o un defensor público que comparezca al proceso penal No. 06282-2016-02443 y se contacte con

María Cristina Llangarí Cutiopala para que pueda contar con asistencia letrada para interponer el recurso especial de doble conforme, en caso de requerirlo.

6. **Devolver** el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.
7. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión extraordinaria de lunes 19 de diciembre de 2022.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA No. 1811-18-EP/22**

**VOTO SALVADO**

**Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet**

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 19 de diciembre de 2022, aprobó la sentencia N°. 1811-18-EP/22 (“**sentencia de mayoría**”), la cual resolvió la acción extraordinaria de protección presentada en el marco del proceso penal N°. 06282-2016-02443 por la señora María Cristina Llangarí Cutiopala en contra de la sentencia dictada el 28 de agosto de 2017 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo y del auto de 29 de marzo de 2018 emitido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.
2. En la sentencia de mayoría se acepta la demanda de acción extraordinaria de protección por considerar que, se vulneró el derecho al doble conforme en virtud de que:

*La accionante recibió una sentencia absolutoria en primera instancia. Sin embargo, como consecuencia del recurso de apelación formulado por el querellante, la Sala provincial dictó sentencia condenatoria por primera vez en segunda instancia. Ante ello, la accionante formuló recurso de casación que fue inadmitido. Sin embargo, [...] por la naturaleza del recurso de casación, en el contexto de este caso, no cumple con los presupuestos del derecho al doble conforme, porque no puede controvertirse la valoración de la prueba efectuada en la sentencia impugnada, y tampoco es accesible, debido a las rigurosas formalidades exigidas para la admisibilidad del recurso.*

*[En consecuencia], la accionante no tuvo la oportunidad de que la sentencia condenatoria de 28 de agosto de 2017, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, sea revisada a través de un recurso idóneo, y eficaz; en consecuencia, se vulneró el derecho al doble conforme.*

3. Respetando los argumentos de la mayoría, me permito disentir de los mismos por las siguientes consideraciones.

**I. Consideraciones**

4. En primer lugar, debo señalar que no estoy de acuerdo con los argumentos desarrollados en el voto de mayoría, debido a que el problema jurídico se resuelve con base en la

sentencia N°. 1965-18-EP/21<sup>1</sup>, la cual, a mi criterio<sup>2</sup>, se aprobó inobservando preceptos constitucionales y disposiciones normativas establecidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”); toda vez que la normativa aplicable no prescribe una regla que faculte a este Organismo a abrir de oficio un incidente de constitucionalidad por omisión, y porque no es factible aplicarlo cuando no existe un mandato constitucional que exija el reconocimiento de tal derecho a través de normas de carácter infraconstitucional.

5. En este orden de ideas, la LOGJCC ha determinado que la acción por omisión es autónoma y cuyo requisito de procedencia es la **existencia de un mandato constitucional** que reconozca un determinado derecho o prerrogativa y por consiguiente disponga su materialización, con un plazo determinado de cumplimiento, el cual puede estar establecido en la Constitución o puede ser fijado por la Corte Constitucional. Así, considero que, por regla general, no se podría iniciar un proceso de oficio sin que se haya presentado una demanda en la que se fundamente una inconstitucionalidad por omisión.
6. En consecuencia, a partir de la emisión de la sentencia N°. 1965-18-EP/21, se genera un precedente viciado e incompleto, pues, se reconoce el derecho al doble conforme sin que exista una disposición constitucional que lo contemple y sin que se determine cuál es el sentido de garantizar tal derecho. Además, porque el control abstracto de constitucionalidad de normas, a través del cual se conoció la presunta inconstitucionalidad por omisión, únicamente habilita el examen normativo cuando se identifique una incompatibilidad entre una disposición jurídica positiva y una norma constitucional. En el caso referido, no era posible aplicar este procedimiento porque no existía una norma para someter a control de constitucionalidad.
7. Asimismo, de la *ratio* y del decisorio de la sentencia N°. 1965-18-EP/21, surge la errada disposición que insta a la Corte Nacional de Justicia a expedir una resolución que determine el procedimiento que garantiza y regula el derecho al doble conforme, sin observar que dicha atribución es propia del legislador y que la única facultad reconocida en este ámbito a la Corte Nacional de Justicia se encuentra limitada a la emisión de

---

<sup>1</sup> El Pleno de la Corte Constitucional, en decisión de mayoría, aprobó la sentencia N°. 1965-18-EP/21 en la cual se resolvió, a través del control incidental de constitucionalidad que *“el sistema procesal penal no contempla un recurso apto para garantizar lo que el derecho al doble conforme exige cuando una persona es declarada culpable por primera vez en segunda instancia. Lo que, en opinión de esta Corte, constituye una vulneración del derecho al doble conforme [...] debido a la existencia de una ‘laguna estructural’. Con esto, la Corte quiere significar que la referida vulneración se produjo en el caso concreto como materialización de una cierta omisión del legislador, la de no establecer una determinada garantía para un derecho fundamental; específicamente, por la ausencia, en la legislación procesal penal, de un recurso apto para garantizar el derecho al doble conforme cuando una persona es declarada culpable por primera vez en segunda instancia”*. En concordancia con lo referido, dispuso que: *“la Corte Nacional de Justicia contará con un plazo de dos meses para regular provisionalmente, a través de una resolución, un recurso que garantice el derecho al doble conforme de las personas que son condenadas por primera ocasión en segunda instancia, de conformidad con los parámetros establecidos en esta sentencia”*.

<sup>2</sup> El cual dejé establecido en el voto salvado de la sentencia N°. 1965-18-EP/21.

resoluciones que doten de claridad a la ley<sup>3</sup>. Así, en el presente caso, no existe una ley, puesto que el órgano legislativo no se ha pronunciado al respecto.

## II. Conclusión

8. Con base en los argumentos expuestos y al haberse determinado de forma reiterada que la sentencia N°. 1965-18-EP/21, la cual es la base de la resolución de la presente causa, contiene evidentes vicios de procedimiento, no estoy de acuerdo con que se declare vulnerado el derecho al doble conforme, y por lo mismo, me encuentro imposibilitado de votar a favor en los casos en los cuales se aplique la sentencia ya referida.

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

---

<sup>3</sup> Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial N°. 544 de 9 de marzo de 2009. “**Artículo 180.** - Al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde: [...] 6) Expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial”.

**Razón.** - Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 1811-18-EP, fue presentado en Secretaría General el 03 de enero de 2023, mediante correo electrónico a las 12:57; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia. - Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**